

Oficio N°349

INFORME PROYECTO LEY 63 -2007

Antecedente: Boletín N° 3139-05

Santiago, 2 de noviembre de 2007

Por Oficio N° H-20, de 11 de septiembre de 2007, el Presidente de la Comisión de Hacienda del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3139-05, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día de hoy, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar el proyecto formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE COMISIÓN DE HACIENDA
H. SENADO
CAMILO ESCALONA MEDINA
VALPARAISO**

I. Antecedentes

La iniciativa legal de que se trata fue objeto de los informes que despachó este Tribunal a la señora Presidente de la Cámara de Diputados y al señor Presidente de la Comisión de Hacienda de la misma Corporación, mediante oficios N^os 3643, de treinta de diciembre de dos mil dos y 178, de seis de diciembre de dos mil cinco, respectivamente.

En ambas comunicaciones, se hizo presente el criterio de esta Corte Suprema en orden a que la vía más idónea de fortalecer la jurisdicción tributaria consiste en estructurarla sobre la base de Juzgados Tributarios creados en el Poder Judicial, radicando en salas especializadas de las Cortes de Apelaciones el segundo grado del procedimiento y en la Corte Suprema la resolución de los recursos de casación correspondientes. Los juzgados tributarios, en opinión de esta Corte Suprema debieran constituir tribunales especiales en los términos del inciso tercero del artículo 5^o del Código Orgánico de Tribunales, que participen en plenitud de la independencia orgánica y funcional que es propia de los tribunales de justicia, con todas las características, responsabilidades y atributos que los distinguen.

II. Observaciones

En esta oportunidad, debe reiterarse ese mismo planteamiento, porque si bien el proyecto materia del presente informe importa un significativo adelanto en el sentido de dotar de mayor autonomía a los juzgados tributarios y aduaneros, en la medida que estos tribunales no pertenecerán administrativamente a los Servicios de Impuestos Internos y de Aduanas; que los Jueces Tributarios y Aduaneros tendrán las responsabilidades señaladas en el artículo 79 de la Constitución Política de la República, estarán sujetos a la superintendencia de esta Corte Suprema, en los términos del artículo 82 de la misma Carta Política y podrán ser removidos por la Corte por mal comportamiento, en conformidad a su artículo 80, según el artículo 8^o del proyecto; que les serán aplicables las prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del N^o 7 del Título X

del Código Orgánico de Tribunales; que las Cortes de Apelaciones confeccionarán las ternas para los nombramientos de dichos Jueces y de los Secretarios Abogados, calificarán a esos Jueces y sus Presidentes, designarán a los demás funcionarios de los nuevos tribunales, recibirán el juramento de los Jueces y otorgarán sus permisos y feriados, con arreglo a los artículos 5°, 7°, 11, 12 y 13 de la iniciativa y que las mismas Cortes conocerán las implicancias y recusaciones de los Jueces Tributarios y Aduaneros de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales con arreglo a su artículo 9°.

Sin embargo, la gestión administrativa de los Juzgados Tributarios y Aduaneros estará a cargo de la Unidad que crea el artículo 18 del proyecto como un órgano funcionalmente descentralizado de la Subsecretaría de Hacienda, con las funciones que le asigna su artículo 19.

De este modo, en cuanto los Juzgados Tributarios y Aduaneros dependerán de la referida Unidad, es decir, de un organismo fiscal, para los efectos del pago de servicios y de las remuneraciones de su personal; de la provisión de inmuebles, del abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario, del suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y sitio en Internet, de su administración financiera, de la organización de cursos y conferencias para el perfeccionamiento de su personal, no es posible reconocerle la autonomía propia del ejercicio de la jurisdicción a cargo de tribunales independientes de otros Poderes del Estado, en especial si por la naturaleza de los asuntos comprendidos en su competencia, deberá conocer de reclamaciones en contra de actuaciones de otros Servicios que se relacionan precisamente con la misma Subsecretaría de Hacienda.

Por otra parte, esta Corte debe insistir en la observación consignada en su oficio N° 178 de 6 de diciembre de 2005, en torno a la intervención que el artículo 5° del proyecto atribuye a la Dirección Nacional del Servicio Civil en los concursos mediante los cuales se proveerán los cargos de Jueces Tributarios y Aduaneros y de Secretarios Abogados de

estos tribunales, ya que igualmente se trata de una Repartición que según el artículo 26 de la ley N° 19.682, se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. En opinión de esta Corte Suprema, como se indicó anteriormente, sería preferible entregar a las mismas Cortes de Apelaciones la ejecución de tales concursos públicos.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que si bien el artículo 13 del texto declara que el uso del feriado y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero será autorizado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, ninguna norma se refiere al otorgamiento de las licencias por enfermedad de tales Jueces.

En otro orden de materias, cabe renovar las observaciones formuladas en el aludido oficio N° 36 43, de 30 de diciembre de 2002, de esta Corte Suprema, acerca de la destinación de Salas de las Cortes de Apelaciones al conocimiento exclusivo o preferente de causas tributarias y aduaneras. Ello significará postergar asuntos de otra índole que deben resolver esas Cortes y que pueden tener tanto o mayor interés y urgencia en su tramitación y fallo. Tal como se indicó en ese informe anterior, la especialización de las Salas de las Cortes de Apelaciones es aconsejable, pero debe estar referida a toda clase de materias y con una flexibilidad similar a la prevista en el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales respecto de la distribución del trabajo en la Corte Suprema.

A su vez, el aumento de Ministros y Relatores en diversas Cortes de Apelaciones que prevé el artículo 56 del proyecto merece las mismas observaciones formuladas a tales medidas en el citado oficio N° 3643, de 2002, en relación con las Cortes de la Región Metropolitana y reiterar que los problemas derivados del considerable ingreso de causas en esos Tribunales de segundo grado, que provoca demoras y entorpecimientos en su tramitación, hace necesario crear nuevas Cortes en la Región, en lugar de sólo incrementar los Ministros y Relatores de los actuales tribunales, de alzada, tal como lo hace la iniciativa legal que está pendiente en el Congreso Nacional desde hace un tiempo.

Por otro lado, el proyecto materia de este informe tampoco consulta aumentos de Oficiales de Secretaría y de Sala en las Cortes afectadas, pese a que, tal como se expresó en el oficio anterior, se trata de un personal indispensable para hacer frente a la actividad adicional que originará la existencia de un número mayor de salas en esos tribunales y cuya carencia entrará aun más su funcionamiento.

La Corte Suprema debe igualmente reiterar la observación contenida en su oficio N° 3.643, de 2002, acerca del dudoso fundamento de la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos que contempla el nuevo artículo 137 del Código Tributario reemplazado por el N°28 del artículo 2° del proyecto, ya que es el actor y no el demandado quien requiere obtener tales medidas para asegurar su pretensión en el juicio.

El conocimiento de las apelaciones deducidas en contra de la sentencia de primer grado que se establece tanto en el nuevo artículo 156 del Código tributario, agregado por el N°44 del artículo 2° de la iniciativa, cuanto en el artículo 129 de la Ordenanza de Aduanas incorporado por el N°4 de su artículo 3°, limitan el derecho de las partes a una audiencia con vista de la causa, ya que estas normas ni siquiera les permiten solicitar alegatos, como lo hacen, en cambio, los artículos 143 del mismo Código y 129 G de la Ordenanza que contiene el proyecto.

Esta Corte Suprema debe, además, insistir en su criterio contrario a incorporar a los Jueces Tributarios y Aduaneros a determinadas Categorías del Escalafón Primario del Poder Judicial, según se advierte del N°6 del artículo 6° del proyecto, pues ello posibilitará que funcionarios extraños a la carrera judicial y cuyas funciones se limitan a asuntos tributarios y aduaneros, postulen a cargos de Ministros de Cortes de Apelaciones, Relatores y Secretario de la Corte Suprema, Jueces de Asiento de Corte, Relatores y Secretarios de Cortes de Apelaciones y Jueces de capital de provincia, sin contar con la capacitación y experiencia en el ejercicio amplio de la jurisdicción que exige el desempeño de estos cargos, desplazando infundadamente a los titulares de las categorías inferiores del Escalafón, con

menoscabo de su legítimo derecho a progresar en su carrera.

Esta Corte, debe adicionalmente, renovar sus reservas expresadas en el mencionado oficio N°3.643 , de 2002, acerca del extenso período que fija el artículo 1° transitorio del proyecto para la aplicación gradual de sus normas en distintas Regiones del país, ya que si ese lapso parecía excesivo en el año 2002 menos se justifica actualmente dilatar la puesta en marcha de la nueva jurisdicción tributaria y aduanera, al margen de anotar que ese precepto transitorio no alude a las nuevas Regiones creadas por las leyes N°20.174 y 20.175.

Finalmente, esta Corte debe señalar que el proyecto no prevé ningún financiamiento específico ni menos indica la fuente de los recursos respectivos para dar cumplimiento a las tareas que su artículo 6° transitorio impone a la Academia Judicial, al obligarla a impartir cursos de capacitación a Ministros de Cortes de Apelaciones en materias tributaria y aduanera, sin que para estos efectos sea suficiente la disposición genérica relativa al mayor gasto fiscal que encierra el artículo 9 ° del proyecto.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S.

Enrique Tapia Witting

Presidente

Carlos Meneses Pizarro

Secretario